



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-042

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (ONU), establece en su artículo 1, que la finalidad de la presente Convención es: a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos;
- Que** la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (ONU), establece en su artículo 2, definiciones por efectos de la Convención: a) Por “funcionario público” se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte;
- Que** la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (ONU), establece en su artículo 8, los códigos de conducta para funcionarios públicos, numerales “1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos; 2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas; (...) 5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-042

empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos; 6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo”;

Que la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (ONU), establece en su artículo 23, establece las adopciones que debe tomar cuando exista el blanqueo del producto del delito: 1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito; y, b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito; ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: numerales “1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; (...)* 7. *Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;* 8. *Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción;* (...) 11. *Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley;* (...) 15. *Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-042

por la ley; (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente”;

- Que** el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador señala, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;
- Que** la Carta Magna, en su artículo 233, párrafo primero, determina que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;
- Que** el 03 de octubre de 2021, el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación ICIJ (por sus siglas en inglés) realizó una difusión masiva en los medios de comunicación más importantes del mundo, sobre una serie de documentos que dejan al descubierto los secretos financieros en el uso de compañías off shore en paraísos fiscales;
- Que** la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone en su artículo 77 que el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa, podrá requerir a una de las comisiones especializadas, o a la Comisión de Fiscalización y Control Político, la investigación sobre la actuación de cualquier funcionaria o funcionario público de las distintas funciones del Estado o sobre actos de interés ciudadano;
- Que** el Pleno de la Asamblea Nacional designó a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad el 07 de octubre de 2021, con 105 votos afirmativos, mediante la Resolución Nro. RL-2021-2023-032, que en su parte pertinente resuelve: *“Requerir a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, efectúe la investigación correspondiente del caso denominado “PANDORA PAPERS”..., solicite las comparecencias y formule los pedidos de información que consideren necesarios (...) con el fin de esclarecer la vinculación*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-042

del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza (...) relacionada con el uso de empresas fantasma en paraísos fiscales y los fines de las mismas”;

- Que** mediante oficio S/N de fecha 20 de octubre de 2021, el Presidente de la República respondió a la Comisión lo siguiente: *“No puedo dejar de advertir en adición que tal como señala su oficio el pleno de la Asamblea Nacional resolvió que se efectúe una investigación relacionada con los “Pandora Papers” dada una supuesta seria “conmoción social”, lenguaje con el que se intenta circunvalar el procedimiento legalmente establecido para destituir a funcionarios que incumplan la ley orgánica para la aplicación de la consulta popular efectuada el 19 de febrero de 2017. La respuesta que en esta ocasión respetuosamente dirijo a usted, Sr. Presidente de la Comisión, la remito con el fin de contribuir con la investigación que se está llevando a cabo, pero expresamente manifiesto que ni la Asamblea Nacional ni la Comisión son órganos competentes para investigar las causas relativas con incumplimientos a la referida ley”;*
- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso;
- Que** el 08 de octubre de 2021, mediante memorando Nro. AN-SG-2021-3319-M, el abogado Álvaro Salazar Paredes notificó a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, con la Resolución Nro. RL-2021-2023-032;
- Que** el 11 de octubre de 2021, en Sesión Ordinaria Nro. 30, la Comisión de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, avocó conocimiento de la Resolución Nro. RL-2021-2023-032;
- Que** el 13 de octubre de 2021, en Sesión Ordinaria Nro. 31, la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad aprobó el cronograma del Plan de Trabajo para la investigación denominada “Pandora Papers”;
- Que** la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular Efectuada el 19 de Febrero del 2017, (Pacto Ético), ordena en su artículo primero lo siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-042

“Ámbito.- La presente ley, se aplicará: 1. A las personas que ostenten una dignidad de elección popular de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador; 2. A las personas que sean consideradas como servidoras o servidores públicos, en los términos de la Constitución y la ley; 3. A las personas que sean candidatas o se encuentren postulando para un cargo público de elección popular; y, 4. A las personas que aspiren ingresar al servicio público”;

Que la Ley del Pacto Ético, establece en su artículo 4, la prohibición de ocupación y desempeño de cargos en el sector público: *“Las personas señaladas en el artículo 1 de esta Ley no podrán ser propietarios directos o indirectos de bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales. Tampoco podrán ostentar condición de directivos en sociedades establecidas, constituidas o domiciliadas en tales jurisdicciones o regímenes”;*

Que el artículo 231 de la Carta Magna, determina que las servidoras y servidores públicos sin excepción presentarán, al iniciar y al finalizar su gestión y con la periodicidad que determine la ley, una declaración patrimonial jurada que incluirá activos y pasivos, así como la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias; quienes incumplan este deber no podrán posesionarse en sus cargos. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional harán una declaración patrimonial adicional, de forma previa a la obtención de ascensos y a su retiro; además, en el inciso segundo ordena que, la Contraloría General del Estado examinará y confrontará las declaraciones e investigará los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito. La falta de presentación de la declaración al término de las funciones o la inconsistencia no justificada entre las declaraciones hará presumir enriquecimiento ilícito; y en el inciso tercero dispone que cuando existan graves indicios de testaferrismo, la Contraloría podrá solicitar declaraciones similares a terceras personas vinculadas con quien ejerza o haya ejercido una función pública;

Que el contenido del INFORME DE INVESTIGACIÓN DEL CASO DENOMINADO PANDORA PAPERS, fue conocido y debatido en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, en Sesión Ordinaria semipresencial



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-042

No. 043, realizada el 05 de noviembre de 2021, y aprobado con seis (6) votos a favor;

- Que** el artículo 9 numeral 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dentro de las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional establece que esta puede conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos;
- Que** de acuerdo con el artículo 8, inciso tercero de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es facultad del Pleno de la Asamblea Nacional expedir resoluciones;
- Que** el Pleno de la Asamblea Nacional, conoce el Informe de Mayoría presentado por la Comisión de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, con excepción del numeral primero de sus recomendaciones; y,

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

Artículo 1.- Exhortar al Presidente de la República del Ecuador que acuda a una sesión del Pleno de la Asamblea Nacional, a fin de que explique su posible vinculación, directa e indirecta, sobre la propiedad de bienes y activos en paraísos fiscales en contravención a la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.

Artículo 2.- Disponer a la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Superintendencia de Bancos, Servicio de Rentas Internas y Unidad de Análisis Financiero y Económico, para que, aplicando el artículo 231, inciso primero de la Constitución de la República, revisen las cuentas bancarias, participaciones societarias y fiduciarias, propiedades, declaraciones de impuestos y patrimoniales del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, con relación a la publicación denominada "Pandora Papers".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-042

Artículo 3.- Remitir el Informe y el expediente elaborado por la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, sobre el caso denominado “Pandora Papers”, a la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Superintendencia de Bancos, Servicio de Rentas Internas y Unidad de Análisis Financiero y Económico, para que inicien las acciones correspondientes de ser el caso, en el marco de sus competencias y remitan a la Presidenta de la Asamblea Nacional, los avances de los correspondientes informes en un plazo de treinta (30) días, durante un año, contado a partir de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Notifíquese con el contenido de la presente Resolución a las personas e instituciones correspondientes.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

ABG. GUADALUPE LLORI ABARCA

Presidenta

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES

Secretario General